

**Cuernavaca, Morelos a diecinueve
de febrero de dos mil veintiuno**

V I S T O S para resolver los autos del
toca penal **227/2020-8**, en vía remota formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto por la
víctima ***** y la Asesora Jurídica Particular,
contra la resolución mediante la cual se ordena el
cambio de lugar de la pena privada de libertad
impuesta al sentenciado *****, a un domicilio
particular con vigilancia de autoridad, dictada en
ejecución de sentencia en la causa penal número
JOE/23/2016, y

R E S U L T A N D O S

1. Con fecha primero de septiembre de
dos mil veinte, la Licenciada **NANCY AGUILAR
TOVAR**, Juez de Ejecución Penal de Primera
Instancia del Distrito Judicial Único del Estado, con
sede en Xochitepec, Morelos, declaró procedente la
sustitución del lugar de la pena privativa de libertad
impuesta al sentenciado *****, por lo que ordenó
el traslado de éste a su domicilio particular ubicado
*****, quedando a cargo de su hija *****
(fojas ***** a la *****).

2. Resolución apelada por la víctima
***** y la Asesora Jurídica Particular *****,
mediante escrito de once de septiembre de dos mil

veinte, en el que expresan los agravios que estima se irrogan con la resolución impugnada.

3. A la audiencia pública vía remota comparecieron: la Agente del Ministerio Danaé Tatiana Hernandez Quintana; **Defensa Oficial**, Licenciada Isabel Galarza Tapia; el Asesor Jurídico particular *****; la victima *****; el Coordinador del Sistema Penitenciario, José Luis Fernando Barajas Gorostieta, no así el sentenciado, a quienes se identificaron e individualizaron debidamente y se les hace saber la dinámica de la audiencia, no deseando formular alegatos aclaratorios los recurrentes, por lo que no hubo debate, ni los integrantes de la Sala formularon pregunta alguna a las partes.

4. Se procede a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente. Al respecto, esta Sala escuchó a **la parte recurrente**.

El Magistrado que preside la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la

audiencia y, procede a pronunciar fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable la Ley Nacional de Ejecución Penal, en vigor en el Estado de Morelos, a partir del diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

III. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de ser el previsto para combatir lo relacionado con la sustitución de la pena; conforme a lo dispuesto por el numeral 132 fracción III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

“ARTÍCULO 132. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

...

II.- Modificación o extinción de penas.

El recurso de apelación fue presentado oportunamente, en razón de que la Juez concedió cinco días para engrosar la resolución; indicando que el plazo para impugnar la resolución empezaría a transcurrir a partir del día nueve de septiembre de dos mil veinte.

En este tenor, el plazo de tres días, empezó a correr a partir nueve de septiembre de dos mil veinte y feneció el viernes once del citado mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado este último día.

Por último, la víctima ***** y la Asesora Jurídica Particular se encuentran legitimados para recurrir la resolución alzada; en términos de lo dispuesto por el numeral 121 fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece:

“ARTÍCULO 121. Partes procesales.

En lo procedimientos ante el juez de ejecución podrán intervenir como **partes procesales**, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

VI. La víctima y su asesor jurídico...

Quando se trate de controversias sobre su duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad...”

Bajo las relatadas consideraciones se concluye que el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que está previsto expresamente para combatir la modificación de la pena; que fue interpuesto dentro del plazo que marca la ley de la materia y, que la víctima y su Asesora Jurídica Particular están legitimados para recurrir la resolución alzada.

IV. Constancias más relevantes.-

Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

1. Con fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal de Juicio Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, dictó sentencia definitiva contra *********, por la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio ********* imponiéndole una pena privativa de la libertad de ******* AÑOS DE PRISIÓN y MULTA** de ******* días** de salario mínimo, a razón de ********* esto es, equivalente a *********; así como al pago de la reparación del daño (fojas ********* a la *********).

2. Sentencia **CONFIRMADA** mediante resolución de **primero de febrero de dos mil diecisiete**, por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación registrado bajo el índice del Toca Penal 231/16-16-OP (fojas ***** a la *****).

3. Determinación que quedó firme por resolución de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el Juicio de Amparo Directo 127/2017, en el que niega el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, contra la sentencia del **primero de febrero de dos mil diecisiete** (fojas ***** a la *****).

4. En audiencia de **treinta de mayo de dos mil dieciocho**, la Juez de Ejecución de Sanciones determinó procedente la modificación de la pena de seis años de prisión impuesta al sentenciado, por: 1. la firma bimestral en la Dirección de ejecución de Sentencias de la Ciudad de México. 2. Residir en su domicilio sito en *****. 3. No salir del País.

5. Precitada resolución que el **once de julio de dos mil dieciocho** es **REVOCADA** por la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el recurso de apelación

registrado bajo el índice del Toca Penal 181/2018-5-OP (fojas ***** a la *****).

6. Determinación que quedo firme por el Juez Sexto de Distrito, al resolver el Amparo Indirecto 1252/2018-II, que no protege ni ampara al sentenciado ***** (fojas ***** a la *****).

7. Por resolución de **diez de julio de dos mil diecinueve**, la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, CONFIRMÓ el auto que desecha el incidente de reparación de daños (fojas ***** a la *****).

8. Por escrito de **cuatro de marzo de dos mil veinte**, la Defensa Oficial promovió la sustitución (sic) de la pena impuesta al sentenciado *****, en virtud de que la pena impuesta es incompatible con su edad avanzada y su estado de salud delicado (fojas ***** a la *****). Luego, previos trámites de ley, con fecha **primero de septiembre de dos mil veinte**, la Juez de Ejecución de Sanción declaró procedente la pretensión del sentenciado de mérito, por lo que se ordenó el traslado de éste a su domicilio particular ubicado en *****, quedando a cargo de su hija ***** (fojas ***** a la *****). Determinación que es materia de esta alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha **primero de septiembre de dos mil veinte**, la Juez de Ejecución de Sanción dictó resolución en la que declaró procedente la pretensión del sentenciado *********, al considerar que las pruebas siguientes: **1.** Testimonial de la doctora *********. **2.** Documental consistente en nota de valoración médica del sentenciado de mérito, de fecha *********. **3.** Testimonial de ********* con domicilio ubicado en *********. **4.** Acta de nacimiento del sentenciado de mérito. **5.** Recibo de *********, donde consta el domicilio del sentenciado en *********. **6.** Expediente clínico del sentenciado de mérito, de atenciones médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de derechohabiente *********. Nota de valoración de doce de julio de dos mil diecinueve, por el doctor *********. **8.** Certificado médico sobre antecedentes personales patológicos del sentenciado de mérito, de fecha *********. **9.** Nota medica del sentenciado *********, de fecha *********, sobre antecedentes personales patológicos y no patológicos microscópico padecimiento actual exploración física y su plan de tratamiento, suscrito por la doctora *********.

Probanzas que arrojan datos de prueba eficaces para establecer que la pena impuesta al sentenciado *********, es incompatible con su edad avanzada y su estado de salud delicado; por lo que se ordena su traslado a su domicilio particular ubicado en *********, quedando a cargo de *********.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios; substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Que se infringió lo establecido en el artículo 73 fracción I, del Código Penal, ya que no se actualiza alguno de los supuestos que prevé, por lo que resulta improcedente la sustitución de la pena de prisión.

2. Alega que la Juez de Ejecución de Sanciones es clara que no procede la sustitución de la pena sino el cambio de lugar donde deberá cumplir la misma, como podría ser un hospital o centro geriátrico; por lo que es ilegal la declaración de procedencia de sustitución de la pena.

3. Alega violación al principio de contradicción, en virtud que la materia de debate fue diverso al originalmente planteado <cambio de lugar para cumplir la pena de prisión impuesta al sentenciado>; dejando en estado de indefensión, para realizar manifestaciones pertinentes; pues a la postre se pudo verificar que el domicilio autorizado, resulta ser un inmueble adjudicado a la víctima por resolución de tres de julio de dos mil dieciocho, por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, afectando su derecho como víctima y afectación de su patrimonio, pues no se le

hizo saber esa circunstancia para preparar su defensa.

4. Alega que las pruebas incorporadas son ineficaces para acreditar la existencia de la senilidad del sentenciado y que su estado de salud es grave o que al estar internado haya mermado su salud, ni que forzosamente cada mes haya tenido que salir para exámenes médicos o al hospital para mejorar su salud; al contrario el tratamiento consiste en ingesta de medicamento y eso puede tratarse dentro del penal; así pues, si bien se acreditó la edad del sentenciado, no es razón suficiente para conceder el sustitutivo de la pena de prisión, máxime que con antelación se le había negado por ese mismo argumento.

5. Alega falta de fundamentación, pues se acreditó un presupuesto diverso al contenido en el artículo 144 fracción II, que es el estado senil del sentenciado.

6. Se duele de falta de fundamentación y motivación de la orden de traslado a domicilio, en virtud de que no se coloca en ningún supuesto previsto por la ley.

VII. Litis. En el caso, el examen de la resolución alzada es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se advierta existe

violación a algún derecho fundamental de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano; como el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, no debe limitarse la litis de los agravios, sin antes verificar si contra alguna de las partes existió violación a sus derechos fundamentales que resultara salvaguardar en su favor, o bien, de repararse de inmediato.

VIII. Examen del debido proceso. Del examen de las constancias procesales y de los registros digitales remitidos a esta Alzada, esta Sala no advierte violación al debido proceso.

Efectivamente, del examen del audio y video correspondiente a la audiencia celebrada el **primero de septiembre de dos mil veinte** ante la Juez de Ejecución de Sanción, se aprecia que las partes técnicas tuvieron oportunidad, por un lado, de plantear la cuestión a debatir y, por otra, de hacer las manifestaciones que consideraron pertinentes; así como el de ofrecer e incorporar las pruebas admitidas, las que fueron sometidas al interrogatorio y conainterrogatorio de las partes técnicas.

Observando que ambas partes estuvieron legalmente asistidas, el sentenciado con la Defensa Oficial y, la víctima, con Asesora Jurídica Particular.

IX. Respuesta a los agravios.

Resulta infundado el **primer agravio**, relacionado con la violación del artículo 73 del Código Penal, ya que no se actualiza alguno de los supuestos que prevé para la sustitución de la pena de prisión; lo anterior, por las consideraciones siguientes:

En efecto, la sustitución de la sanción que alude el invocado numeral 73, del Código Penal invocado, se determina en la sentencia definitiva por el Tribunal que emitió tal decisión judicial y, la modificación de la pena que surge durante su ejecución compete conocer y fallar al Juez de Ejecución de Sanciones; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

“ARTÍCULO 142. Modificación de las penas.

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta ley”.

En este tenor, atendiendo que la modificación de la pena de prisión impuesta al

sentenciado, surge durante su ejecución, es que su examen procede a la luz de las disposiciones legales contenidas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, como bien lo señaló la **Juez Natural**, el artículo 144, fracción III, de la invocada ley, establece:

“ARTÍCULO 144. Sustitución de la pena. El Juez de Ejecución podrá sustituir las penas privativas de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley...”.

De la exégesis del citado precepto legal se establece, que el Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad **por una medida de seguridad no privativa de la libertad**, cuando: a) sea innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por: 1. senilidad, 2. edad avanzada, 3. su grave estado de salud.

En el caso, con fecha **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el Tribunal de

Juicio Oral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Materia Penal del Estado, dictó sentencia definitiva contra *****, por la comisión del delito de **DESPOJO**, previsto y sancionado por el artículo 184 fracción II, del Código Penal, cometido en agravio *****, imponiéndole una pena privativa de la libertad de ***** **AÑOS DE PRISIÓN, MULTA** de ***** **días** de salario mínimo, a razón de *****, al pago de la reparación del daño, consistente en la restitución del bien inmueble afecto (fojas ***** a la *****).

Sentencia precitada **CONFIRMADA** mediante resolución de **primero de febrero de dos mil diecisiete**, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, al resolver el recurso de apelación registrado bajo el índice del Toca Penal 231/16-16-OP (fojas ***** a la *****).

Determinación que quedó firme por resolución de **dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el Juicio de Amparo Directo 127/2017, en el que niega el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, contra la sentencia del **primero de febrero de dos mil diecisiete** (fojas ***** a la *****).

De lo anterior se establece que quedó firme la sentencia definitiva **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis** dictada contra *********, por el delito de **DESPOJO** y lo condena una pena privativa de la libertad de ******* años de prisión**, multa de ********* días multa y a la reparación del daño, consistente en la restitución del bien inmueble afecto.

Respecto de las citadas sanciones, el sentenciado dio cumplimiento al pago de la multa impuesta y de la reparación del daño; por lo que quedó pendiente por cumplir la pena de prisión de seis años impuesta interno en el CERESO MORELOS.

En cuanto a que la pena privativa de la libertad personal de seis años sea innecesaria o incompatible, conforme a las condiciones de la persona privada de la libertad por: 1. senilidad, 2. edad avanzada, 3. su grave estado de salud.

Los **agravios tercero, cuarto y quinto**, se estudian de manera conjunta, los cuales resultan por un lado, parcialmente fundados pero inoperantes y, por otro, infundados; como enseguida se analizará:

Es fundado el **agravio cuarto**, en cuanto a que la resolución impugnada resulta

incongruente en cuanto a que alude a la edad senil y la edad avanzada indistintamente; sin embargo, deviene inoperante, en virtud de que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de junio de dos mil dos, establece que las personas etarias de sesenta años, tienen la calidad de “**persona adulta mayor**”; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción I, de la invocada ley; sin que del resto de tal normativa permita establecer que un adulto mayor es sinónimo de una persona de edad avanzada; de ahí que dicha ley sea insuficiente para establecer que el sentenciado es una persona de edad avanzada.

Por otra parte, es infundado el **agravio quinto** esta Sala aprecia que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que se considera “**persona de edad avanzada**”, a partir de los sesenta años y, la “**persona vieja¹. o senil**”, a partir de los sesenta y cinco años; de acuerdo con los artículos 154 y 162, de la invocada Ley, que establecen:

“**ARTÍCULO 154.** Para los efectos de esta Ley existe cesantía en **edad avanzada** cuando el asegurado quede privado de

¹ Diccionario de la Real Academia Española, vejez significa calidad de viejo, edad senil o senectud. Por lo tanto, son términos sinónimos. La diferencia la podemos encontrar entre senilidad y senectud. La primera se refiere a los procesos psicológicos de la vejez, mientras que la senectud hace referencia a los procesos físicos.

trabajos remunerados **a partir de los sesenta años de edad.**

ARTÍCULO 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de **vejez**, se requiere que el asegurado haya cumplido **sesenta y cinco años de edad ...**”.

En el caso, como acertadamente lo estimó la **Juez Natural**, conforme al acta de nacimiento número *****, del libro *****, Delegación *****, expedida por el juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, en la que consta que ***** nació el *****, por lo que al primero de septiembre de dos mil veinte, fecha en que se dicta la resolución alzada, éste contaba con la edad de ***** <actualmente al viernes quince de enero de dos mil veintiuno>, tiene la edad de *****.

Probanza valorada acertadamente por la **Juez Primaria**, eficaz para establecer por la edad del sentenciado ***** al momento en que se dictó la resolución Alzada, tiene la calidad etaria de **persona vieja o senil.**

Por otro lado, como bien lo señaló la **Juez Primaria** y, contrario a lo alegado en el **agravio cuarto**, del testimonio de la doctora *****, médico general del CERESO “MORELOS”, es clara respecto a que rindió nota de valoración del sentenciado *****, de fecha

*****, en la que se establece que se trata de una persona que sufre de enfermedades **crónico degenerativas tratables pero no curables**, como son: *****, ***** e *****, por lo que requiere atención especializada por urología y nefrología; derivado de lo cual es un paciente que cada mes lo llevan a sus citas programadas en el ISSSTE, con cita abierta. Además precisa que el CERESO "MORELOS" cuenta con un hospital que carece de atención médica especializada que aquél requiere, ni con los medicamentos para tales padecimientos y, que derivado de la hipertensión arterial se han visto afectados otros órganos, que presenta insuficiencia renal, inflamación del hígado, por lo que se considera **enfermedad grave**, ha perdido audición lo que le provoca vértigo y hace que éste siempre esté mareado, con peligro de caídas; **concluyendo** que tiene un pronóstico bueno para la vida de corto, mediano y largo plazo, pero reservado para la función locomotora.

Opinión médica que aprecia **la Juez Primaria** que, si bien cuenta con conocimientos en medicina general; además de que ha tratado de manera personal y directa al sentenciado como paciente, por lo que puede dar cuenta de la patología crónica actual, su desarrollo, avance y deterioro que presenta la salud del sentenciado; como de la atención mensual constante que requiere y, aunque no lo dice, la lógica, sana crítica

y máximas de la experiencia indican que tratándose de enfermedades crónicas degenerativa <riñones>, de no proporcionarse el tratamiento constante y de manera oportuna, se puede agravar su estado de salud de manera irreparable.

Aunado a los datos que arroja el expediente clínico del sentenciado de mérito, en las que constan las atenciones médicas proporcionadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con número de derechohabiente *****.

Probanza que, como bien lo señaló la **Juez Primaria**, no fue refutada por la contraparte; siendo que esta Sala coincide con su valoración, pues efectivamente, la misma es eficaz para establecer que el sentenciado padece de *****, *****, *****, ***** e *****.

Otros datos que abona a lo anterior, se desprenden de la nota de valoración de la salud del sentenciado, de *****, por el doctor *****.

Probanzas que valoradas en su conjunto, se establece los antecedentes personales patológicos del sentenciado resultan **incompatibles** con el fin de la reinserción que se alcanza a través, entre otros, de la salud de aquél, que en el caso no se dan.

Por lo que, atento a la obligación que rige la observancia de los derechos humanos; como los postulados contenidos en la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, obligado atender la situación patológica que presente el sentenciado y que ésta puede agravarse de un momento a otro, por tratarse de una enfermedad crónica degenerativa que puede acelerar, avanzar y deteriorarse de manera irreparable, en un momento posterior al dictado de la sentencia; de ahí la inoperancia del **agravio segundo**.

Por otra parte, cabe señalar, que no es cierto lo alegado por el **inconforme** en el **agravio tercero**, en cuanto a su desconocimiento del domicilio señalado por el sentenciado, esto es, el ubicado en *****; pues como el mismo recurrente lo señala, anteriormente, el sentenciado ya había promovido la misma cuestión y señalado dicho domicilio, basta el examen de las constancias procesales que dan cuenta de ello.

Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala coincide con la **Resolutora Natural**, en cuanto a que la pena privativa de la libertad personal de seis años impuesta al sentenciado de mérito, es innecesaria y/o incompatible, conforme a las

condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad y su grave estado de salud.

Finalmente, resulta infundado el **agravio sexto**, por lo siguiente:

En efecto, el ordinal 144, primer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone:

“ARTÍCULO 144. Sustitución de la pena. El Juez de Ejecución podrá sustituir las penas privativas de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley ...”.

En la especie se tiene que en los artículos 152 al 168, correspondiente al Capítulo VI, relativo a las “Sanciones y medidas penales no privativas de la libertad”, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre las sanciones y medidas no privativas de la libertad, se encuentran: **la sanción pecuniaria, trabajo en favor de la comunidad y, la vigilancia de autoridad.**

De lo anterior, se puede observar, contrario a lo alegado por el **inconforme**, entre los sustitutivos de la pena de prisión se encuentra la medida de seguridad relativa a la de “vigilancia de autoridad”; **precisando que esta medida no implica la concesión de la libertad del sentenciado sino un cambio de la modalidad y lugar en que aquél deberá compurgar la pena**

impuesta, la cual será en el domicilio precisado en líneas anteriores, atendiendo sus condiciones particulares de salud.

En este tenor, resulta correcta la consideración de la **resolutoria**, de señalar el domicilio acreditado del sentenciado, esto es, el ubicado en *****, a cargo de *****.

Bajo las relatadas consideraciones, es que sea procedente **CONFIRMAR** la resolución alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, 132, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes.

CUARTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ** Presidenta de la Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, quien además formula voto concurrente; y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la presente audiencia.